

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18. "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 133 de 15 Mayo.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.021.

**Fomento.—Contraste é inspección de pesas y medidas.**

#### CIRCULAR

Con sujeción á lo establecido en la circular de este Gobierno, de fecha 30 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 156, de 31 del mismo, y en concordancia con lo que previenen las vigentes disposiciones para la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1892, he dispuesto que el día 19 del corriente de principio el servicio de comprobación y marca anual, en el partido judicial de Cartagena, de todos los aparatos de pesar y medir, correspondiente á los establecimientos industriales ó de comercio de cualquier especie, sean tiendas, almacenes, ferias, mercados ó puestos ambulantes, así como aquéllos que se destinen á contratos entre particulares aun cuando no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Al efecto, se instalarán las oficinas en la cabeza de partido durante los días comprendidos entre el referido 19 y 31, ambos inclusive, y terminado este período se practicará el servicio á domicilio de conformidad con lo que establece el artículo 77 del reglamento vigente.

El orden en que se hayan de recorrer los pueblos del partido, será el que, en uso de sus atribuciones, señalare el Sr. Ingeniero Fiel-Contraste.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que de conformidad con lo que disponen la citada ley y reglamento, presten al Sr. Ingeniero y personal de su dependencia todo el auxilio que les reclamaren para el mejor desempeño de su cometido, y que desde luego den al servicio la debi-

da publicidad, para que llegue á conocimiento de las personas obligadas á su cumplimiento.

Murcia 14 de Mayo de 1897.

El Gobernador,  
Conde de Torre-Vélez.

Número 2.020.

#### COMISION DE REPOBLACION

de la

#### CUENCA DEL SEGURA

#### Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fecha 13 de Abril último, este Gobierno de provincia señala el día 5 de Julio próximo á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de una casa forestal que se ha de construir en el perímetro denominado «Carrasca y barranco de Enmedio», de la sierra de Espuña, término municipal de Totana, la cual habrá de edificarse en el sitio que designe el Ingeniero encargado de la 2.ª sección, bajo el tipo de cinco mil ciento ochenta y una pesetas noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura, situada en Murcia, calle de Balboa número 7, piso tercero, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de una peseta y en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al siguiente modelo y acompañando á cada pliego la carta de pago que acredite la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito para tomar parte en la subasta y que en este caso asciende á ciento cincuenta y cinco pesetas cuarenta y seis céntimos.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante de la subasta con-

trae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días y de lo contrario sin más trámites se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 14 de Mayo de 1897.—El Gobernador, Conde de Torre-Vélez.  
—Hay una rúbrica.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 14 de Mayo del presente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa forestal que se ha de edificar en el perímetro denominado «Carrasca y barranco de Enmedio, de la sierra de Espuña y término municipal de Totana, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 2.019.

#### EXPROPIACIONES

#### Término municipal de Totana.

Don Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de la parte de monte público perteneciente al pueblo de Totana, enclavada en el primer perímetro de la tercera porción de la sierra de Espuña, se fija el día 18 del actual á las diez de la mañana en las oficinas de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura de esta capital.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados á fin de que concurren á percibir el importe de los terrenos expropiados, según determina el art. 81 de Contabilidad de Obras públicas vigente y el reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 14 de Mayo de 1897.

El Gobernador,  
Conde de Torre-Vélez.

#### Primera sección.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Enero de 1896, D. Felipe Parra Ibáñez, vecino de Oropesa, presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía ante el Juzgado de Navalmoral de la Mata contra el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, solicitando se condenase á dicha Corporación á que pagara al demandante la cantidad de 750 pesetas con los intereses legales desde la admisión de la demanda y costas, fundando tal pretensión: en que desde 1.º de Enero de 1886 hasta fines de Diciembre de 1888 desempeñó el demandante el cargo de Médico del expresado pueblo de Villanueva de la Vera, con la dotación anual de 1.500 pesetas, libres de todo descuento, según consta del acta de nombramiento y de la escritura pública que autorizó el Notario de dicho pueblo D. Vicente Silva y Vega; que al cesar el reclamante en el ejercicio del cargo mencionado, le quedó debiendo el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera la suma de 750 pesetas, deuda que por dos veces reconoció el expresado Ayuntamiento, mandando que se consignara en los presupuestos municipales para su abono como crédito legítimo, y que á pesar de toda clase de gestiones no había podido conseguir que se le reintegrase de una cantidad que legítimamente le pertenecía:

Que no habiendo comparecido el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera á contestar á la demanda, fué declarado en rebeldía, y practicadas otras diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de Cáceres, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad ad-

ministrativa: en que derivándose la acción ejercitada por el demandante de un contrato celebrado con el Ayuntamiento para el cumplimiento de un servicio público retribuido con fondos del Municipio, es la Administración la competente para entender del asunto y no la Autoridad judicial, conforme a lo establecido en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, regulando el servicio benéfico de los pueblos, en cuyo artículo 14 se previene: que el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia de los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar, será de la exclusiva competencia de la Administración; el Gobernador citaba además el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien según el art. 14 del Real decreto de 14 de Junio de 1891, á la Administración corresponde el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia médica de los enfermos pobres, y en tal concepto parece que trayendo su origen la acción ejercitada en los autos de un contrato de tal naturaleza, debe corresponder su conocimiento á la Autoridad administrativa; sin embargo, teniendo en cuenta que el contrato fué cumplido sin reclamación ni contienda alguna administrativa, y que únicamente se trata de reclamar sueldos devengados y no satisfechos, es indudable que al Poder judicial debe corresponder declarar la legitimidad y procedencia del crédito que el actor reclama, máxime teniendo en cuenta que con la declaración que en su día pudiese dictar el Poder judicial no se desconocerían ni limitarían las facultades de la Administración para acordar la forma en que hubiera de pagarse la cantidad reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitido el expediente y autos á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo consultivo fué de dictamen que se decidiera la competencia á favor de la Administración, y lo acordado:

Que el Ministerio de Gracia y Justicia, por Real orden de 26 de Diciembre último, manifiesta su conformidad con el proyecto de decisión del Consejo de Estado en cuanto resuelve la competencia, á favor de la Administración, pero se opone á la acordada propuesta por el mismo Consejo, por considerarla improcedente:

Visto el art. 14 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891, que dice: «El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso admi-

nistrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie».

Visto el art. 25 del Real decreto de 8 del Septiembre de 1887, que dice: «Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Felipe Parra Ibáñez contra el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, reclamando la cantidad de 750 pesetas que le debía la expresada Corporación municipal de la dotación que tenía asignada como Médico de dicho pueblo:

2.º Que la acción ejercitada por el demandante procede de un contrato de carácter administrativo, siendo de la exclusiva competencia de la Administración, según lo dispuesto en los artículos anteriormente citados, el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos de tal naturaleza;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en cuanto á la decisión de conflicto jurisdiccional de que se trata, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que desestima la acordada propuesta;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos noventa y siete. —María Cristina.—El Presidente del Consejo, de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

«Gaceta» núm. 104 de 14 Mayo)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido en la Aduana de Garrucha por no conformarse D. José García Suesa con el pago de la multa de dos veces el derecho de carga impuesta á 88.000 kilogramos de mineral de hierro que resultaron de más en la cantidad consignada en la factura de exportación, núm. 49/96:

Resultando que al revisar la Aduana principal de Almería la documentación de dicha subalterna, observó que con la indicada factura comprensiva de dos millones de kilogramos de dicho mineral, se habían embarcado 2.088.000 kilogramos de la citada mercancía, bien que anotándose en el referido documento de despacho y por el resguardo que intervino al embarque la diferencia señalada, por lo que se formuló reparo; y considerando el caso análogo al comprendido en el número 2 del art. 311 de las Ordenanzas generales de la renta, se impuso al cargador la multa de 44 pesetas, equivalente á dos veces el importe del derecho de carga:

Resultando que protestado el pago de dicha suma, se instruyó expediente, y visto ante la junta arbitral, ésta confirmó la exención de la penalidad, de cuyo acuerdo apeló el interesado, conociendo de este incidente la Dirección general, de Aduanas, la que por acuerdo de 27 de Noviembre del mismo año, que puso término á la vía gubernativa, con arreglo al reglamento vigente,

revocó el fallo de la Junta, atendiendo á que la penalidad establecida en el citado número y artículo de las Ordenanzas, se imponía por embarcar sin permiso de la Aduana mercancías no sujetas al pago de derechos, y en el embarque de la comprendida en la factura 49/96 de Garrucha, la Aduana había intervenido la diferencia de 88.000 kilogramos, percibiendo los derechos que correspondían y procediendo de conformidad con lo mandado en el párrafo primero del art. 371 de la referida legislación:

Considerando que de los informes emitidos para dilucidar el asunto, se ha hecho evidente la conveniencia de que se dicte para lo futuro una medida de carácter general que impida á los exportadores prevalerse del criterio de amplitud con que las Aduanas practican los reconocimientos de embarques para el extranjero, ya por no causar al comercio entorpecimientos, los gastos y demoras que supone la confrontación de pesos en cantidades de tanta consideración, ya por carecer de medios para realizarlo ó por no haber en las subalternas personal suficiente para acudir á despachos simultáneos, de cuyas circunstancias pudieran aprovecharse algunos exportadores para estampar en los documentos de salida menor número de kilogramos que los que hayan de cargar los buques, sin otro perjuicio, en caso de ser descubiertas las diferencias, que el pago sencillo de unos derechos, que siempre estaban obligados á satisfacer:

Considerando que este mismo orden de hechos, cuando se trata de operaciones de cabotaje, se encuentra penado por el núm. 18 del artículo 319 de las Ordenanzas, y por el reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto del tráfico sobre el movimiento de pasajeros y mercancías de 24 de Septiembre del año próximo pasado, en su art. 26, cap. 6.º se previene, que las diferencias en peso de la carga superiores al 5 por 100 se penarán con una multa equivalente á cinco veces el impuesto; penalidad que también está consignada en el artículo 81 del reglamento sobre el impuesto de transporte de viajeros y mercancías por lo que respecta al 10 por 100, encerrándose también un principio de justicia, en que ocultaciones que se reputan y corrigen como faltas en la navegación de cabotaje se consideran de igual modo en el comercio de exportación de artículos libres de derechos arancelarios, á su salida, debiendo establecerse correlación entre el tipo penable del 10 por 100 que tiene asignado la una, con el que se determina para la otra:

Considerando que á indicación de la Junta de Jefes resolvió ese Centro directivo, á la vez que la revocación del fallo de que antes se ha hecho mérito, proponer á este Ministerio que se adicionara el art. 311 de las Ordenanzas con el siguiente párrafo: «Por el exceso superior al 10 por 100 que resulte con relación á lo consignado en las facturas de embarque de mercancías no sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador una multa de cinco veces el derecho de carga, correspondiente á la diferencia, sin perjuicio de las demás penas en que haya podido incurrir sus sujeción á otros preceptos; entendiéndose modificado en tal sentido el párrafo primero del art. 371 de la misma legislación, que está en relación directa con el 311 mencionado»:

Considerando que pasado dicho asunto á informe del Consejo de Aduanas y Aranceles, lo evacuó oportunamente haciendo constar que entiende justo y conveniente

para los intereses de la Renta el que se adicione el art. 311 de las Ordenanzas en los términos antes copiados, estableciéndose así la correlación oportuna entre dicho precepto reformado y el párrafo primero del art. 371, que deberá modificarse en igual sentido.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, y lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que se adicione el art. 311 de las Ordenanzas generales de la Renta en los términos que se indican, y que el primer párrafo del art. 371 quede modificado en el mismo sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 129 de 9 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José de Pazos contra el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Port-Bou, en el expediente número 432/95 de la misma, en el que se confirmó el aforo con deducción de la tara del 20 por 100 del peso bruto de una partida de vidrios planos preparados en placas para fotografía, envasados en cajitas interiores de cartón y contenidas á su vez en otras exteriores de madera, y á cuyo género pretende el interesado se aplique la tara del 30 por 100, considerando como doble envase la indicada cajita de cartón:

Resultando que la Junta arbitral resolvió que se descontara sólo la tara del 20 por 100 por entender que las cajitas de cartón no debían ser consideradas como segundo envase para los efectos del adeudo de dicha mercancía:

Considerando que si bien es cierto que en la disposición 6.ª del Arancel se previene que el vidrio plano en dobles envases, tenga un destaro de 30 por 100 sobre el peso bruto, y si bien en una sola caja el del 20 por 100, esto se sobreentiende que es en los casos de ser dichas cajas de madera, envases en que ordinariamente se presentan al deudo los vidrios y cristales planos que generalmente son objeto de importación:

Considerando que las cajitas de cartón interiores de que en el presente caso se trata constituyen un empaque de las placas fotográficas para preservarlas de la luz, y cuyo peso es muy inferior al de los envases de madera ordinaria á que se refiere aquella disposición arancelaria, y no puede por tanto considerarse como un doble envase que dé lugar á la rebaja de la tara del 30 por 100 que se pretende;

Y considerando que, conforme al espíritu en que hallan informadas las Reales órdenes de 15 de Abril de 1895 y de 25 de Febrero último, puede autorizarse el adeudo del género sobre que se cuestiona por el peso neto del mismo, incluyendo en dicho peso el de la caja de cartón en que viene contenido interiormente, en los casos en que así lo solicite el comercio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Aduanas y Aranceles, han tenido á bien disponer que se confirme el fallo apelado de la Junta arbitral, pudiendo, no obstante, el interesado optar también por adeudar la mercancía por su peso propio con el de sus envases interiores ó cajitas de cartón,

en el caso de que así lo solicite y existan en la Aduana los correspondientes datos, tomados por el Vista actuario en el acto del despacho para poder realizarlo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm 150 de 10 Mayo.)

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de fecha 25 de Febrero último, resolutoria del expediente núm. 1.133/95 instruido en esa Dirección general, en la que, además del asunto concreto á que se refiere, se dispone que tenga carácter de generalidad el precepto de que no se proceda á la distribución de multas entre partícipes, en tanto no se hallen sustentados los recursos que puedan interponerse por los interesados:

Considerando que siendo recurribles en vía contencioso administrativa las resoluciones dictadas por la Administración, si bien éstas son ejecutivas, como se dispone en el art. 9.º de la ley de 24 de Junio de 1885; en la Real orden de 8 de Enero de 1891, y en el art. 103 del reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativa, pueden no causar estado definitivo:

Considerando que no existiendo verdadera firmeza en las resoluciones administrativas mientras pueda entablarse recurso contencioso, y en caso de interponerse hasta que recaiga sentencia absolutoria para la Administración podrían lesionarse los intereses del Tesoro desde el momento en que habiéndose hecha entrega de las multas á los aprehensores fuera revocada la resolución;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer, con carácter general, que no se distribuya el importe de multas á que tengan derecho los aprehensores ó descubridores, hasta que hayan transcurrido los tres meses hábiles para interponer el recurso contencioso, sin haber tenido efecto ó en caso de interponerse, hasta que por el mismo Tribunal, se dicte sentencia confirmatoria de la resolución recaída en el expediente administrativo de que se trate.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 151 de 11 Mayo)

Quarta sección.

Número 2.005.

Don Enrique Santandreu Martinez, Comandante del Regimiento Infantería de Borbón, núm. 17, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el músico de segunda clase perteneciente á dicho Cuerpo Antonio Olmo Martínez, por abandono de residencia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Olmo Martínez, músico del citado Cuerpo, hijo de Francisco y de María, natural de Cartagena, provincia de Murcia, y con residencia en Moclinejo, provincia de Málaga, edad 46 años, de estado casado, de oficio músico, estatura un metro 610 milímetros,

sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color blanco, frente espaciosa, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de la Trinidad en esta capital y á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer en el mencionado plazo.

A su vez, en el nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo y de ser habido lo remitan en clase de preso al mencionado Cuartel, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Málaga 8 de Mayo de 1897.—Por mandado de S. S., El Sargento Secretario, Pedro Torres.—V.º B.º: Santandreu.

Quinta sección.

Número 2.017.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

PROVINCIA DE MURCIA

Adjudicada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á favor de D. Antonio Ruiz Pérez, cuyo domicilio se ignora, la finca núm. 1.007 del inventario del Clero, rematada por el mismo en Mula, en la subasta efectuada el día 18 de Enero último; se hace público por medio de este periódico oficial para que el interesado se presente en esta Administración para ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del remate en el plazo improrrogable de quince días, desde la publicación de este anuncio; entendiéndose que transcurrido dicho plazo se procederá á la declaración de quiebra de la finca, con pérdida del depósito constituido en el acto del remate.

Murcia 13 de Mayo de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

Número 2.018.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo remitido á esta Administración de Hacienda los Ayuntamientos que á continuación se expresan las certificaciones de los pagos verificados en el tercer trimestre del actual ejercicio conforme determina el párrafo 3.º del artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre pagos provinciales, municipales y del Estado, se llama la atención de los mismos y se les concede el plazo de ocho días para el cumplimiento de este servicio; transcurrido el cual sin que lo hayan verificado, se les impondrá desde luego á los morosos la multa que corresponda dentro de los límites establecidos en el párrafo 16 artículo 34 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, en armonía con las disposiciones de las leyes

Provinciales y Municipales vigentes.

Murcia 13 de Mayo de 1897.—El Administrador de Hacienda, R. F. Delgado.

Abanilla, Abarán, Aguilas, Albudete, Alguazas, Archena, Beniel, Calasparra, Cartagena, Cehegin, Fortuna, Librilla, Lorca, Lorquí, Mula, Murcia, Ojós, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote y Totana.

Número 2.015.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Serafin Sánchez Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 11 de Mayo en el expediente general de apremio que se sigue en este pueblo por débitos de la contribución territorial rústica, correspondiente al tercer trimestre y anteriores de 1896-97, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Número 45.—D. Salvador Alarcón López.

Tierra secano plantada de olivar, con 39 pies, situada en término de Molina, partido del cabezo de la Albarda; que linda por Levante tierras de D. Blas López; Mediodía herederos de Isabel López; Poniente los de Don Miguel Cano, y Norte los de D. Domingo Guirao, tiene de cabida tres tahullas laborables y tres de vertientes, igual todo á 67 áreas y nueve centiáreas; valorada en... 540 »

Otro trozo de igual tierra en el mismo término y partido; que linda por Levante, Mediodía y Poniente D. Miguel Cano, y Norte herederos de Isabel López, tiene de cabida tres tahullas de tierra laborable y tres de pastos, igual á 67 áreas y nueve centiáreas; en... 540 »

Dichas dos fincas las adquirió Salvador Alarcón López López, por herencia de sus padres Francisco y Joaquina, sin que tenga título inscrito por lo que acreditó su posesión por medio de expediente que se encuentra inscrita en el tomo 82 de Molina, folios 174 y 177, fincas números 5.732 y 5.733, inscripción 1.ª

Número 1.183.—D. José Meseguer Cerezo.

Tierra secano olivar, con 53 pies, situada en término de Molina, partido de la Ribera, sitio de la Rita, su cabida siete tahullas y tres ochavas, igual á 82 áreas, 46 centiáreas, 97 decímetros y 28 centímetros; linda Saliente lomas; Mediodía rambla de Bosques; Poniente tierras de Manuela Martínez, y Norte las de Mariano Hernández. La adquirió José Meseguer Cerezo por compra á Antonio Sánchez Franco y se halla inscrita en el tomo 23 de Molina, folio 176, finca núm. 1.930, inscripción 3.ª; en... 1120 »

Número 1.551.—D. Francisco Salar Lozano.

Tierra secano con 17 olivos, situada en el término de Molina, partido de la Albarda; que linda por Saliente tierras de este interesado; Mediodía las de Francisco Gonzalez Palazón; Poniente y Norte igual tierra secano de D. Francisco Dato y Rosique, tiene de cabida ocho celemines, equivalentes á 44 áreas, 71 centiáreas, 61 decímetros. Esta finca la adquirió Francisco Salar Lozano, por compra á Josefa Palazón Campoy, sin que tenga título inscrito por lo que acreditó su posesión por medio de expediente posesorio que se encuentra inscrito en el tomo 80 de Molina, folio 15, finca 1.575, inscripción 1.ª... 160 »

Número 726.—D. Juan Antonio Hernández Vicente

Tierra secano situada en término de Molina, partido de la Rambla; que linda por Levante tierras de Francisco Hernández García y de Juan Antonio Hernández Vicente; Mediodía camino real de Castilla; Poniente tierras de José Moreno González, y Norte Francisco Hernández García, tiene de cabida cuatro celemines, igual á 22 áreas, 36 centiáreas, 46 decímetros y ocho centímetros cuadrados. La adquirió Don Juan Antonio Hernández Vicente, por herencia de su padre Manuel Hernández Rueda, y se encuentra inscrita en el tomo 35 de Molina, folio 155 vuelto, finca núm. 2.951, inscripción 3.ª... 300 »

Casa habitación en la población de Molina, situada en la calle del Carril de Castilla, núm. 91; que linda por la derecha entrando casa de Francisco Martínez Romero; izquierda la de Manuel Hernández Rueda, y por la espalda herederos de Don José Antonio Latorre Alarcón, mide de fachada siete metros y cinco milímetros, y de fondo nueve metros, dos decímetros. Dicha finca la adquirió Juan Antonio Hernández Vicente á Ramón Rodríguez Hernández, y se encuentra inscrita en el tomo 33 de Molina, folio 87 vuelto, finca núm. 546, inscripción 6.ª... 1400 »

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 31 de Mayo á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Se advierte al deudor y á los licitadores:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros; y si careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42

## Sexta sección.

Número 2.013.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Se hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento arrendar mediante subasta pública, el derecho de pesos, medidas y romana, durante el año económico de 1897-98, tendrá lugar el acto en estas Casas Consistoriales el día 29 del mes actual de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.481'60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se efectuará bajo mi presidencia, por pujas á la llana y en la forma que prescribe el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 debiendo presentar en el acto los licitadores la cédula personal y consignar el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, como fianza provisional.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caravaca 13 de Mayo de 1897.— José María López Sánchez.

Número 2.013.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Se hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento arrendar mediante subasta pública el derecho de Almudí, durante el año económico de 1897-98, tendrá lugar el acto en estas Casas Consistoriales el día veintiocho de los corrientes de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 549 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se efectuará bajo mi presidencia por pujas á la llana y en la forma que prescribe el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar los licitadores en el acto la cédula personal y consignar el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, como fianza provisional.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caravaca 13 de Mayo de 1897.— José María López Sánchez.

Número 2.013.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Se hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento arrendar mediante subasta pública el arbitrio sobre degüello de reses en el matadero público durante el año económico de 1897-98, tendrá lugar el acto en estas Casas Consistoriales el día veintiocho de los corrientes de diez á once de su mañana, bajo el tipo de 1.272 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto de la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se efectuará bajo mi presidencia, por pujas á la llana y en la forma que prescribe el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo presentar en el acto los licitadores la cédula personal y consignar el 5 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, como fianza provisional.

El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Caravaca 13 de Mayo de 1897.— José María López Sánchez.

Número 2.008.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Se hace saber: Que el padrón de los edificios y solares de este término, formado con arreglo al reglamento de 24 de Enero de 1894, para el ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan, conforme á lo que dispone el art. 26 de dicho reglamento Bullas 11 de Mayo de 1897.—El Alcalde accidental, Diego Martínez.

## Octava sección.

Número 1.016.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que debiendo proceder el día veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, según señalamiento hecho, al sorteo en acto público de los seis contribuyentes que en unión del Sr. Cura parroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este partido, bajo la presidencia del que provee, para la elección de los Jurados que han de actuar en el año próximo, se anuncia por medio del presente edicto, con arreglo á lo que previene el artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Dado en Lorca á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Campesino.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Número 2.003.

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo primero del artículo treinta y cinco de la ley del Jurado, se ha señalado el día veintiuno del actual á las once de la mañana y la Sala Audiencia de este Juzgado, para celebrar el sorteo de los individuos mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de formar parte de la Junta de este distrito judicial para la confección de las listas que previene el párrafo cuarto de la mencionada disposición.

Dado en Murcia á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Cristóbal Gironés.—El Secretario, José Franco. 2-3

## Anuncios.

## OBRAS

que se venden en la imprenta de este periódico.

Pesetas.

Novísima Ley de Quintas. 2 50  
Novísima Ley del Timbre. 2  
Manual de Consumos. . . . . 2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

## ALCALDÍAS

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas. 18 »  
AGUILAS, por la de puestos públicos. 18 »  
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. 14 »  
OJOS, por la de granos, pescados etc. 15 »  
RICOTE, por la de los censos. 21 »

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se ha de obligar á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Molina á 12 de Mayo de 1897.— Serafín Sánchez.

Número 2.014.

## Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Francisco Massa Barreda, Agente ejecutivo, por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 10 de Mayo, en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Gutiérrez Pastor, por débito de la contribución territorial, correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95 al 96-97, se sacan á pública subasta, por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una hacienda tierra riego y secano en este término municipal, pago Cañada de los Almcés; linda S. con D. Joaquín Aparicio Moréno, herederos de D. Ginés Marin y los de D. Fernando Olmedo; M. éstos, camino de los Vélez y de la Rambla de D.ª María; P. los citados herederos de Olmedo y cabezos, y N. D. Gonzalo Dato Blaya; tiene de cabida cinco hectáreas, una área y setenta y una centiáreas, ó sean veintiséis tahullas y siete ochavas tierra riego. . . . . 10750 »

La subasta tendrá lugar en la oficina de esta Agencia, D.ª Elvira 7, de esta localidad, el día 25 de Mayo á las once de la mañana, durante el acto una hora.

Se advierte al deudor y á los licitadores:

1.º Que el dueño puede librar los bienes, pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Mula 10 de Mayo de 1897.—El Agente ejecutivo, F. Massa.